



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2012, Año de la Libertad, la Democracia y la Participación Ciudadana"

AÑO XCV SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARTES 13 DE MARZO DE 2012
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Lagunillas, S.L.P.

Bando de Policía y Gobierno.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas.

Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debidá anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax Ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES

H. Ayuntamiento de Lagunillas, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Lagunillas, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Lagunillas, S.L.P., a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Extraordinaria de fecha 10 de noviembre del año 2011, aprobó por acuerdo unánime el **BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO**, del H. Ayuntamiento de Lagunillas, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

LIC. J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Lagunillas, S.L.P.

El que suscribe **C. SERGIO ALBERTO IZAGUIRRE PONCE**, Secretario General del H. Ayuntamiento de Lagunillas, S.L.P., por medio del presente hago constar y,

CERTIFICO

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 10 del mes de noviembre del año dos mil once, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO**, del municipio de Lagunillas, S.L.P., mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. **DOY FE.**

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

C. SERGIO ALBERTO IZAGUIRRE PONCE
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que el Ayuntamiento de Lagunillas está facultado para expedir el presente Bando de Policía y Gobierno como lo dicta el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 115, de la Constitución General de la República, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares, y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones, y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal. En el ordinal 114 de la Constitución Política del Estado, se reproduce lo preceptuado por la Carta Magna en lo relativo a lo anterior.

Que los estudiosos del quehacer Municipal, afirman que los bandos municipales son, quizá, los instrumentos normativos más típicamente municipales y que se encuentran sujetos a ciertos principios, destacando por su importancia los siguientes:

a) Se trata de verdaderos ordenamientos normativos, esto es, tienen la característica de estar compuestos por normas generales, abstractas e impersonales.

b) Entre los Bandos de Policía y Gobierno, y los demás acuerdos, órdenes y resoluciones de un Ayuntamiento, salvo que la legislación local establezca alguna disposición en contrario, no existe una relación de jerarquía, sino que todos tienen el mismo rango legal.

c) Por lo que hace a su ubicación jerárquica dentro del orden jurídico mexicano, se puede afirmar que estos cuerpos normativos ocupan, de la Constitución Federal, las Constituciones Locales y las leyes, el último grado.

d) Normalmente no se trata de ordenamientos rígidos, toda vez que pueden ser modificados o derogados por el propio Ayuntamiento que los emitió o por cualquiera de los que le sigan en el mando, sin más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión.

e) Esta atribución le está conferida a los municipios por disposición constitucional, por lo que es una función que sólo ellos pueden desempeñar, sin que, ante su inactividad o silencio, la puedan realizar las autoridades federales o las del orden común.

f) Los bandos son instrumentos locales complementarios de la actividad legislativa que corresponde al Congreso del Estado, pues se circunscriben a regular la vida de una comunidad en las materias relacionadas con ésta y que no hayan sido normadas por la legislatura. De alguna forma, cubren los vacíos legales dejados por la legislación local, de ahí que se les califique de complementarios.

Que resulta de mérito destacar que el Bando de Policía y Gobierno debe respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: 1) No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como

tampoco a las leyes federales o locales; 2) En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las legislaturas de los Estados; y 3) Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los municipios. Lo anterior se afirma, en atención a la tesis de jurisprudencia P./J. 132/2001 emitida por el Alto Tribunal de la Nación.

Que los artículos 5,6 y 7, de la Ley que establece las bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno establecen el procedimiento ordinario para su creación o reforma, el cual prevé el procedimiento parlamentario.

Que los Regidores y demás integrantes del Gobierno Municipal reconocemos que la participación ciudadana es un instrumento de fortaleza del gobierno local. Aquellos municipios donde hay mayor participación de cierta forma son municipios más fortalecidos.

Por ello, creemos que la participación de la comunidad no termina en el ejercicio del pleno de su vida democrática dentro del municipio. Su participación debe extenderse a acciones individuales y de grupos tendientes a conservar, mantener y mejorar el entorno que habitan. Como innovación en este ordenamiento jurídico se incluyen como organismos de participación ciudadana los Comités Municipales de planeación ciudadana, protección civil, seguridad pública, reconociendo así la importancia de estos temas dentro del proceso de desarrollo municipal.

Que de igual forma, este Bando de Policía y Gobierno establece las bases sobre las cuales se regirá el Ayuntamiento en los asuntos de obligaciones y compromisos para con sus ciudadanos, así mismo se establece claramente las funciones y atribuciones de cada una de las áreas que se compone la administración pública, municipal, se deja claramente establecido los compromisos y obligaciones para elaborar los planes de desarrollo municipal.

Que el Título Décimo establece lo referente al Orden y la Seguridad Pública del Municipio, sus autoridades y las atribuciones que le corresponden, así como en el Título Décimo Tercero se describen los recursos administrativos.

Que el presente Bando se compone de catorce títulos y 168 artículos con sus transitorios necesarios, por todo lo anterior se hace saber a los Habitantes de Lagunillas, S.L.P., que este H. Ayuntamiento ha tenido a bien expedir y aprobar el presente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1º.-El Municipio libre de Lagunillas, es base de la división territorial, de la organización política y administrativa

del Estado, conferido de personalidad jurídica y patrimonio propio en los términos de los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 114, 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, artículo 31 inciso b, y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2º.-El Bando de Policía y Gobierno Municipal, es la normatividad de mayor jerarquía que rige al Municipio; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para la actuación de las autoridades municipales, así como fijar los criterios y demás disposiciones normativas en el Municipio de Lagunillas, establecer las normas reglamentarias de su Gobierno y de la Administración Pública, así como imponer las sanciones a quienes las violen, de acuerdo con las Leyes Federales, Estatales y Municipales vigentes y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 3º.-Este Bando y todas las demás disposiciones emitidas por el H. Ayuntamiento son de observancia obligatoria para todos los ciudadanos que habiten permanentemente o en forma transitoria en el territorio del Municipio y la infracción a ellas se sancionará conforme lo establezca el orden jurídico municipal.

ARTÍCULO 4º.-El Ayuntamiento, como órgano máximo de gobierno del Municipio, tiene competencia plena y exclusiva respecto de su territorio, población, sobre la organización política y administrativa, así como los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 5º.-La administración Pública municipal tendrá, para el logro de sus fines, todas las facultades y atribuciones que no estén expresamente reservadas por las leyes a la Federación o al Estado.

ARTÍCULO 6º.-Son fines del Municipio:

- I. Lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio;
- II. Salvaguardar y garantizar la integridad y autonomía territorial del Municipio;
- III. Garantizar la seguridad, la tranquilidad, la moralidad y el orden público;
- IV. Fomentar el desarrollo material, social, educativo y cultural de los habitantes del Municipio, mediante la acción directa de sus atribuciones o bien, mediante actividades de gestión ante las autoridades competentes;
- V. Promocionar los valores cívicos municipales para acrecentar la identidad municipal;
- VI. La promoción y el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, Pecuarias, comerciales, industriales, artesanales y turísticas dentro del territorio del Municipio, en coordinación con las dependencias respectivas que tiendan al fomento de dichas actividades;
- VII. La protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, a través de medidas restrictivas de control,

previsión, vigilancia y corrección en los orígenes y causas de contaminación, en los términos de las leyes ecológicas, federales, estatales y municipales;

VIII. Administrar justicia en el ámbito de su competencia;

IX. La administración, conservación, incremento, promoción y rescate de su patrimonio cultural, que incluye las expresiones artísticas populares, las áreas de belleza natural, las históricas y arqueológicas;

X. Prestar a las autoridades Federales y Estatales los auxilios necesarios que requieran para el desempeño de las funciones propias de su competencia o para el eficaz cumplimiento de sus determinaciones dentro del Municipio de Lagunillas;

XI. Garantizar la existencia de canales de comunicación permanentes entre los ciudadanos y las autoridades municipales a través de consultas públicas y visitas periódicas que tengan por objeto el mejor conocimiento de los problemas del Municipio;

XII. Procurar la supervisión y autogestión de los servicios públicos municipales a través de los órganos de participación, corresponsabilizando a la ciudadanía, a efecto de lograr una mayor eficiencia en su prestación;

XIII. La creación y desarrollo de instituciones tendientes al fomento y protección de la salud, salubridad e higiene públicas en coordinación con las instituciones de salud pública y privada;

XIV. Procurar el bienestar y la asistencia social;

XV. Atender las emergencias que en materia de protección se presenten en el Municipio;

XVI. Impulsar la integración familiar a través del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de su competencia;

XVII. Fomentar el respeto y el conocimiento de los derechos humanos en el Municipio en los términos de las leyes federales, estatales y municipales en la materia;

XVIII. Definir y apoyar políticas de atención a los jóvenes del Municipio, poniendo a su servicio los medios que estén al alcance del gobierno municipal y crear un espacio administrativo para la atención de sus asuntos;

XIX. Apoyar y fomentar las actividades deportivas en todos sus géneros de expresión, creando la infraestructura y programas necesarios para alentar y estimular a los deportistas, y;

XX. Los demás que se desprendan de las mismas.

ARTÍCULO 7º.-Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el Artículo que antecede y de acuerdo con la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 31 de la Ley Orgánica del

Municipio libre del Estado de San Luis Potosí, el Ayuntamiento tiene las siguientes facultades:

I. De reglamentación para el régimen, gobierno y administración del Municipio, con apego a las bases normativas que contiene la Ley Orgánica del Municipio libre del estado de San Luis Potosí y demás leyes federales, estatales y municipales;

II. De ejecución y gestión, para el cumplimiento de los ordenamientos legales de competencia municipal;

III. De inspección y vigilancia, concernientes al cumplimiento de las disposiciones legales que les competen, y;

IV. Todas aquéllas que establece el Artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio libre del estado de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8º.-El Ayuntamiento, para el ejercicio de las funciones antes descritas, cuidará a través del cabildo que se cumplan sus acuerdos y las disposiciones legales que queden a cargo de sus órganos ejecutores.

ARTÍCULO 9º.-Las decisiones del Ayuntamiento deberán ser ejecutadas por el Presidente Municipal a través de la estructura administrativa que se cree para tal efecto.

ARTÍCULO 10.-El gobierno y la administración del Municipio estarán a cargo del Ayuntamiento, del Presidente Municipal y de la Administración Pública correspondiente. El Ayuntamiento es la Autoridad jerárquicamente superior en el Municipio y en el ámbito de su competencia tendrá la facultad y capacidad para expedir bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.

CAPÍTULO II NOMBRE Y ESCUDO



ARTÍCULO 11.- El Nombre y Escudo del Municipio son el signo de identidad y símbolo representativo del Municipio. El significado del Escudo de Armas Municipal, se compone de montañas que representan la orografía que predomina a lo largo y ancho del Municipio; las lagunas como su nombre lo indica en el Municipio existen siete lagunas; los naranjos, representan la producción citrícola; el maíz como la producción

predominante del Municipio y el camino central, representando el camino del progreso.

CAPÍTULO III ESCUDO

ARTÍCULO 12.- El Escudo del Municipio será utilizado exclusivamente por los órganos del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las Oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio Municipal. Cualquier uso que quiera dársele, debe ser autorizado previamente por el Ayuntamiento. Quien contravenga a esta disposición será acreedor a las sanciones establecidas en este bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la ley respectiva.

ARTÍCULO 13.-El nombre y el escudo del Municipio tendrán el carácter de oficiales y serán utilizados por las diferentes áreas municipales.

ARTÍCULO 14.- Toda la documentación oficial deberá exhibir el escudo del Municipio y los vehículos, propaganda e imagen publicitaria llevarán el logotipo oficial.

ARTÍCULO 15.-El uso de los símbolos municipales con fines publicitarios o de explotación comercial, sólo podrá hacerse con permiso del Ayuntamiento y previo pago de los derechos correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO Y LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

CAPÍTULO I DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 16.- El Municipio se encuentra localizado en la parte sur del estado, en la zona media, cuenta con una superficie de 612.70 km² y representa el 0.97% del territorio estatal. La cabecera municipal tiene las siguientes coordenadas: 99º 34º de longitud Oeste 21º 35' de latitud norte, con una altura de 920 metros sobre el nivel del mar, limita al norte con Rayón, al este con Santa Catarina, al sur con arroyo Seco, Querétaro, y al oeste con San Ciró de Acosta.

ARTÍCULO 17.-El Municipio, para el cumplimiento de sus fines, tiene competencia plena en su territorio respecto de las personas que lo habitan, las cosas que en él se encuentran y de los hechos que en el mismo ocurran.

ARTÍCULO 18.-Los límites de los centros de población comprendidos dentro del territorio municipal podrán ser alterados por:

- I. Incorporación de uno o más pueblos a la ciudad;
- II. Fusión de uno o más pueblos entre sí para crear uno nuevo, y;
- III. Separación de parte de un pueblo o de varios para constituir otro.

ARTÍCULO 19.- Para efectos de prestación de Servicios Municipales, e integración de organismos y autoridades auxiliares existen:

I. Una Cabecera Municipal;

II. Siete Ejidos;

- a) Pinihuan;
- b) El Epazote;
- c) Charco de Piedra;
- d) Nieves Mirador, Reforma;
- e) Carrizal de san Juan de Abajo;
- f) Quelitalillo
- g) San Rafael

III. Setenta Comunidades;

1. Lagunillas;
2. El ahogado;
3. Buena vista;
4. La canoa;
5. El capulín;
6. Carrizal de San Juan de Arriba;
7. El Carrizalito;
8. El Conche;
9. Charco de Agua Fría;
10. El Charco de Piedra;
11. Los Charcos;
12. Chayotillos;
13. Encinillas;
14. El Epazote;
15. La Escondida de Puerto Hondo;
16. Garrillos;
17. La Higuera;
18. Laguna Colorada;
19. Laguna Verde;
20. El Limón;
21. La Línea;
22. El Mirador (El Pedregal);
23. Las Norias;
24. Ojo de Agua;
25. Pinihuan(Río Pinihuan)
26. Mesa Prieta
27. El Pocito;
28. La Presa;
29. El Puerto de Azafrán;
30. El Puerto de San Isidro;
31. El Quelitalillo (El Quelital);
32. La Reforma;
33. La Rodada;
34. San Antonio;
35. San Isidro;
36. San Juan Tetlas;
37. San Rafael;
38. San Ramón;
39. Santa Mónica;
40. Tortugas;
41. La vuelta;
42. El Trueno;
43. El Boludo;
44. Laguna de Pastores;

45. El Tepamal;
46. El Coco;
47. El Cañón;
48. El Huizache;
49. La Compuerta;
50. El Gato;
51. Laguna del Azafrán;
52. Carrizal de San Juan de Abajo;
53. San Agustín;
54. Tierras Blancas;
55. La bolsa;
56. El Potrero;
57. Tanque Blanco;
58. La Ladrillera;
59. Rancho El Oasis;
60. Anteoco Martínez Olvera;
61. El Divisadero;
62. Santa Clara;
63. Los Corrales;
64. Las Rocas;
65. San Agustín (María Guadalupe Cárdenas);
66. El Aguacate;
67. El Puerto de Charco de Piedra;
68. El Barrio;
69. Inés Reynoso Martínez; y
70. San Vicente.

ARTÍCULO 20.-El Ayuntamiento podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente.

ARTÍCULO 21.-El Ayuntamiento, en razón del crecimiento de una población y en virtud de sus propias necesidades, podrá variar las categorías que señala el Artículo anterior observándose lo previsto en el Artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 22.-El Municipio se divide para su gobierno y organización interna en: comunidades, ejidos, con la extensión territorial que les es reconocida.

ARTÍCULO 23.-De acuerdo con los movimientos poblacionales y los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio libre del estado de San Luis Potosí el Ayuntamiento podrá hacer las adiciones y modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, delimitación y circunscripción de las comunidades, ejidos y rancherías.

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO I DE SUS HABITANTES

ARTÍCULO 24.- Son habitantes del Municipio todas las personas nacidas o no dentro del territorio de Lagunillas, que

residen habitual o transitoriamente en su territorio; los vecindados transitoriamente, aún cuando por razón de sus negocios, salud, educación o el desempeño de un puesto público o cargo de elección popular, se ausenten temporalmente, así como los militares en servicio activo, los confinados en prisión preventiva y los reos sentenciados a pena privativa de la libertad.

ARTÍCULO 25.-Son residentes quienes vivan por más de un seis meses en el Municipio.

ARTÍCULO 26.-Los habitantes no residentes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos Lagunillas, con excepción de los de preferencia y para ser votados en los cargos de elección popular.

ARTÍCULO 27.- Los extranjeros que residan habitual o transitoriamente en su territorio, deberán inscribirse en el padrón de extranjeros del Municipio, de acuerdo a la Ley de Población y su reglamento, proporcionando todos sus datos personales.

ARTÍCULO 28.-Los Lagunillenses serán preferidos en igualdad de circunstancias frente a quienes no lo sean, para toda clase de concesiones que deba otorgar el gobierno del Municipio, y en la asignación de empleos, cargos o comisiones que corresponda aclarar al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 29.-El Ayuntamiento podrá darles la calidad de visitante distinguidos a aquellas personas que a su juicio, representen una distinción honorífica para el Municipio.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 30.-Los habitantes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.-DERECHOS:

a) Recibir atención oportuna y respetuosa de parte de las autoridades municipales;

b) Denunciar ante la Contraloría Municipal a los servidores públicos municipales que no cumplan con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio, el presente Bando y sus reglamentos;

c) Participar en los procesos de consulta popular que organicen las autoridades municipales;

d) Ejercer la acción popular para exigir ante los órganos administrativos municipales la observación de la legislación, de los planes y sus reglamentos;

e) Incorporarse a los grupos organizados de servicio social voluntario y de los consejos de participación ciudadana del Municipio;

f) Colaborar en la realización de obras de servicio social o de beneficio colectivo;

g) Denunciar o presentar queja ante las autoridades municipales de la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas, nocivas y todas aquellas que alteren el orden y la tranquilidad de los vecinos;

h) Participar en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública Municipal, a fin de prevenir y evitar la proliferación de la delincuencia, y;

i) Demás previstos en disposiciones legales aplicables.

II.-OBLIGACIONES:

a) Obedecer y cumplir las leyes, el presente Bando, los reglamentos y las disposiciones del Ayuntamiento;

b) Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes, y prestar los servicios que le sean encomendados derivados de las mismas;

c) Respetar a las autoridades municipales legalmente constituidas en el ejercicio de sus funciones;

d) Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa;

e) Atender a los llamados que por escrito o por cualquier otro medio les haga la autoridad municipal;

f) Conservar y mantener la infraestructura pública;

g) Proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes y datos estadísticos que le soliciten las autoridades competentes;

h) Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento de los centros de población, restaurando las fachadas de los inmuebles de su propiedad o bajo su uso;

i) Procurar que se conserven aseados los frentes de su domicilio, negocio, predios de su propiedad o posesiones, así como las calles, banquetas, plazas y jardines del Municipio;

j) Observar en todos sus actos el debido respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;

k) Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente cumpliendo con las disposiciones legales;

l) Cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de los trabajos de mantenimiento, forestación y reforestación de zonas verdes y parques dentro del Municipio;

m) Utilizar racionalmente el agua;

n) Cooperar conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;

o) Conservar y respetar la arquitectura, tradiciones históricas y culturales del Municipio y sus habitantes;

p) Realizar sus actividades respetando el interés público, el bienestar y dignidad de los habitantes del Municipio, así como obtener y conservar un modo honesto de vivir;

q) Enviar a la escuela de instrucción primaria y secundaria, cuidando que asistan a las mismas, a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado;

r) Proteger y salvaguardar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

s) Vigilar, cuidar y corregir atendiendo las causas que originen la conducta delictiva de sus hijos que incurran en la drogadicción, pandillerismo, vagancia;

t) Vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión, con la periodicidad y en los términos que señalan los reglamentos respectivos, y;

u) Todas las demás que impongan las disposiciones jurídicas Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 31º.-En particular, son derechos del ciudadano y residente:

I. Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal, y;

II. Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas.

CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

ARTÍCULO 32.-Toda persona que se encuentre privada en forma parcial de sus facultades físicas o mentales, recibirá un trato digno por parte de las autoridades, quienes deberán ponderar la condición de estas personas, cuando son infractores, a fin de considerársele una atenuante al momento de aplicarle alguna sanción.

ARTÍCULO 33.-El Ayuntamiento gestionará mejores condiciones de trato, vigilará el respeto a sus derechos y dará apoyo en lo posible para que se generen mejores oportunidades de salud, estudio y trabajo para las personas que protege este Capítulo.

CAPÍTULO IV DE LA PÉRDIDA DE LA RESIDENCIA

ARTÍCULO 34.-La residencia en el Municipio se pierde:

I. Por ausencia legalmente establecida, en los términos del Código Civil vigente en el Estado;

II. Por manifestación expresa de residir en otro lugar con renuncia del domicilio;

III. Por el solo hecho de permanecer fuera del territorio del Municipio por más de un año, tal y como establece la Ley Orgánica del Municipio, y;

IV. Por declaración judicial.

ARTÍCULO 35.-La residencia de un municipio no se perderá cuando la persona se traslade a residir en otro lugar en función del desempeño de su cargo de elección popular, de un puesto público o comisión de carácter oficial, o por razones de salud siempre que no sea en forma permanente.

TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 36.-El Ayuntamiento de Lagunillas, es la Autoridad jerárquicamente superior del Gobierno Municipal. Tiene como misión la de estimular y dirigir la participación social a través del Presidente Municipal y celebrar los actos y contratos necesarios para la eficaz prestación de los servicios públicos. Asimismo, promover el bienestar social, respetando y protegiendo la dignidad de la persona en estricto apego al derecho y a la justicia.

ARTÍCULO 37.-El gobierno y administración del Municipio estarán a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual ejercerá su competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización política y administrativa.

El Ayuntamiento está integrado por un Presidente, un Regidor y un Síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional. Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 38.-Las autoridades del Municipio son:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. El Síndico Municipal, y;

IV. Los Regidores Municipales.

ARTÍCULO 39.-El Ayuntamiento es el cuerpo colegiado a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad, y en la primera sesión del año en que se instale el Ayuntamiento, se procederá a nombrar de entre sus miembros a los que formarán las comisiones permanentes, mismas que vigilarán el ramo de la administración que se les encomiende; dichas comisiones serán las siguientes como mínimo:

I. Hacienda Municipal;

II. Gobernación;

III. Policía Preventiva, Vialidad y Transporte;

IV. Salud Pública;

V. Alumbrado y Obras Públicas;

VI. Educación Pública y Bibliotecas;

VII. Mercados, Centros de Abasto y Rastro;

VIII. Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

IX. Desarrollo y Equipamiento Urbano;

X. Ecología;

XI. Comercio, Anuncios y Espectáculos;

XII. Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas;

XIII. Cultura, Recreación y Deporte;

XIV. Servicios;

XV. De Atención a Grupos Vulnerables;

XVI. De Derechos Humanos, y;

XVII. Transparencia.

Además de las comisiones señaladas en el presente artículo, podrán crearse otras en atención a las necesidades del propio Ayuntamiento

ARTÍCULO 40.-El Presidente Municipal es el ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento, quien ejercerá todas las facultades y obligaciones que le concede la Ley.

ARTÍCULO 41.-El Síndico tendrá la representación jurídica del Municipio. El Ejecutivo del Ayuntamiento solamente podrá asumir dicha representación en los casos específicos que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 42.-El Ayuntamiento como cuerpo colegiado en ningún momento podrá desempeñar las funciones del Presidente Municipal ni éste por sí solo, las funciones del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43.-El Ayuntamiento podrá, de oficio y sin sujetarse a procedimiento o norma alguna, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o funcionarios de la administración, cuando éstas sean contrarias a la Ley, reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento; cuando exista petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso administrativo de carácter municipal.

ARTÍCULO 44.-El Ayuntamiento contemplara en el Reglamento Interno de Administración, el organigrama correspondiente.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES

ARTÍCULO 45.- Son Órganos auxiliares del Ayuntamiento:

I. Consejos de Participación Ciudadana par el apoyo en el desempeño de funciones de:

A) Seguridad Pública;

B) Protección Civil;

C) Protección al Ambiente;

D) Protección al Ciudadano y;

E) Desarrollo Social.

II.- Consejos de Desarrollo Municipal;

III.- Jueces Auxiliares.

ARTÍCULO 46.- Los Órganos auxiliares establecidos en el artículo anterior conducirán sus actividades basándose en la estructura orgánica y en las funciones determinadas en el Reglamento Interior del Ayuntamiento y en la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 47.- Para el despacho de asuntos específicos de la Administración Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales:

I.- Agentes de la Policía Preventiva Municipal;

II.- Jueces auxiliares; y

III.- Síndico Municipal;

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INICIATIVA POPULAR

ARTÍCULO 48.-Con el objeto de organizar, promover y canalizar la participación ciudadana en el cumplimiento de los fines del Municipio, especialmente en las áreas de supervisión y vigilancia de los servicios y obras públicas, se integrará en cada sector o unidad mínima de convivencia comunitaria un Comité de Participación Ciudadana. Sus miembros serán electos en forma libre y democrática por los habitantes de la circunscripción de que se trate, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 49.-Los ciudadanos podrán ser convocados por el H. Ayuntamiento para su participación en iniciativa popular, referéndum o plebiscito, para someter a su consideración aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia en el desarrollo municipal pudieran generar controversia entre la población.

Para tal efecto, el Ayuntamiento actuará según lo establecido por la Ley que corresponda.

ARTÍCULO 50.-Los ciudadanos podrán, individual o colectivamente, presentar por escrito ante el H. Ayuntamiento iniciativas sobre determinados aspectos del desarrollo municipal, así como la integración de los concejos o comités municipales de: Desarrollo Rural Sustentable, de Transparencia Administrativa, de Cultura y todos los que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Administración Pública, que se regirán bajo su propio reglamento.

ARTÍCULO 51.-Los ciudadanos que presenten iniciativas ante el Ayuntamiento recibirán de éste respuesta por escrito sobre la aceptación o no de las mismas, así como sobre su instrumentación en caso de ser factible.

ARTÍCULO 52.-El resultado de la consulta popular será respetado por el Ayuntamiento, el cual preverá lo necesario para su ejecución, en términos de Ley.

TÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LA DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 53.-De conformidad con lo establecido por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 114 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, artículo 141 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

El Ayuntamiento prestará los siguientes servicios municipales:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques, jardines y su equipamiento, y;
- VIII. Seguridad pública, que incluye: Policía Preventiva, Tránsito, y Protección Civil.

ARTÍCULO 54.-El Ayuntamiento, además, prestará todos aquellos servicios que se deriven del Plan de Desarrollo Municipal con los sectores social, privado y con la participación de los gobiernos Estatal y Federal.

ARTÍCULO 55.-El Ayuntamiento reglamentará la creación, organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 56.-Por ser de interés público y prioritario, los servicios de suministro y abastecimiento de agua potable, seguridad pública y tránsito, podrán ser prestados con el concurso del Estado u otros municipios, mediante la celebración de los convenios respectivos.

ARTÍCULO 57.-No podrán ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

- I. La seguridad pública;
- II. Alumbrado público;

III. El control y ordenamiento del desarrollo urbano;

IV. Agua potable; y,

V. Aquéllos que por disposición de Ley así se determine.

ARTÍCULO 58.-El Ayuntamiento, de conformidad con los lineamientos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, podrá concesionar a los particulares con excepción de los contenidos en el Artículo que antecede, los servicios públicos municipales; y si para ello se requiere la participación de bienes de dominio público del Municipio que constituyan la infraestructura para la prestación de los servicios, previo al otorgamiento de la concesión, deberá seguirse el procedimiento que establezcan las leyes correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 59.-Cuando la creación de un nuevo servicio público municipal constituya una restricción a la actividad de los particulares, ésta deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento y remitirse además al Congreso del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí para los efectos de su aprobación correspondiente.

ARTÍCULO 60.-Los servicios públicos deberán prestarse de manera oportuna y, tratándose del servicio de recolección de basura para casa habitación, será gratuito. Por lo que respecta a la prestación de este servicio para comercios, oficinas, talleres, industria, centros comerciales y hospitales, se fijará la cuota en la vigente Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas.

ARTÍCULO 61.-Los servicios públicos municipales en todo caso deben prestarse en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTÍCULO 62.-La vigilancia de los servicios públicos estará a cargo del Ayuntamiento y la podrá realizar a través de cualquiera de sus miembros.

ARTÍCULO 63.-Los particulares que tengan concesionado un servicio público y que no lo otorguen con la diligencia debida, quedarán sujetos a lo establecido en el Capítulo IV del presente Título.

ARTÍCULO 64.-Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales podrán modificarse en cualquier momento, cuando el interés general así lo requiera y lo determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 65.-Los servicios municipales podrán prestarse por:

- I. El Municipio,

- II. Organismos descentralizados por el Municipio,
- III. El Municipio coordinado con otros municipios,
- IV. El Municipio, el Estado y la Federación,
- V. Los particulares mediante concesión.

CAPÍTULO IV DE LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 66.-Corresponde al Ayuntamiento incrementar o fomentar la construcción y conservación de las obras públicas municipales.

ARTÍCULO 67.-Las obras públicas que el Ayuntamiento promueva serán de carácter eminentemente social, en orden de prioridades y para atender fundamentalmente los servicios públicos a que se refiere este Bando.

ARTÍCULO 68.-El Ayuntamiento podrá ejecutar obras según convengan al interés público, conforme a las recomendaciones del Plan de Desarrollo Municipal, pudiendo ser éstas por administración o por contrato a particulares y de acuerdo a la Ley de la materia.

ARTÍCULO 69.-Las prioridades para la ejecución de obras públicas serán:

- I. Terminar las ya existentes para garantizar la inversión;
- II. Rehabilitación de obras y servicios que no estén en operación;
- III. Ampliación de obras y servicios para satisfacer las demandas de la población, y;
- IV. Obras y servicios nuevos, previa justificación de su impacto social.

ARTÍCULO 70.-Corresponde al Ayuntamiento en materia de obras públicas:

- I. Planear y llevar a efecto la ejecución de las obras públicas de modo que se logre el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio;
- II. Aprobar el plano regulador de las zonas urbanas y rústicas vigilando su estricto cumplimiento y actualización permanente;
- III. Elaborar la cartografía municipal para el efecto del pago predial y vigilar su estricto cumplimiento y actualización;
- IV. Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, industria, comercio, explotación agrícola, ganadera y desarrollo turístico;
- V. Mejorar las vías públicas y comunicaciones, plazas, jardines, parques, campos deportivos, estadios, cementerios y demás lugares públicos de la jurisdicción municipal;

VI. Alineamiento de predios, licencias de uso de suelo y para construcción;

VII. Mantener, mejorar y reglamentar la nomenclatura urbana; Inspeccionar y supervisar la construcción de obras públicas y privadas con objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos que exige la Ley de Obras Públicas y los Reglamentos Municipales aplicables;

VIII. Regular el transporte de materiales de construcción en zonas urbanas y los depósitos en la vía pública;

IX. Vigilar el estado físico y seguridad en edificios públicos y privados, ordenando las modificaciones, adaptaciones y demolición en caso de que se determine riesgo inminente que ponga en peligro a las personas que las ocupan o la seguridad de los transeúntes;

X. Reglamentar la instalación de anuncios de cualquier clase en la vía pública;

XI. La rotura o reparación de pavimentos o adoquín de las vías públicas, y;

XII. Todo lo demás que le concedan las leyes reglamentarias.

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento cuidará, por conducto de la instancia responsable, que en todo trabajo de construcción o ejecución de obras propias del Municipio y que afecten a los transeúntes, se coloquen las señales debidas a fin de prevenir accidentes a las personas y sus pertenencias.

Esta misma disposición deberá ser observada por entidades, dependencias y organismos de carácter Federal y Estatal, que ejecuten bajo su responsabilidad cualquier tipo de obras o servicio público en el Municipio.

ARTÍCULO 72.-Es facultad del Ayuntamiento concesionar a los particulares la construcción y conservación de las obras públicas, vigilando su estricto cumplimiento por conducto de la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 73.-Los habitantes del Municipio deben cooperar para la construcción, conservación y embellecimiento de las obras públicas, con las dependencias encargadas del ramo.

ARTÍCULO 74.-Las cooperaciones económicas para la realización de obras públicas, se determinarán conforme a lo previsto en la Ley respectiva; y en caso de que estas obras generen un aprovechamiento en los inmuebles de los particulares, se cobrará al propietario del inmueble de acuerdo al porcentaje que se establezca en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

TÍTULO SEXTO DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 75.-El Municipio, para cubrir los gastos de su administración y de prestación de servicios públicos a su

cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos, contribución de mejoras, aprovechamientos y participaciones que establezca la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 76.- Las personas físicas y morales y unidades económicas están obligadas a contribuir con los gastos públicos conforme a la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 77.- Corresponde a la Tesorería Municipal la responsabilidad del manejo de la Hacienda Pública en los términos que establezca la leyes y reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 78.- El Tesorero Municipal tendrá las obligaciones y facultades que le señala la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO II DE LA CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 79.- El Presupuesto Anual de Ingresos Municipales será aprobado en el mes de Octubre de cada año por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, debiendo ser enviado antes del quince de Noviembre al congreso del estado para su debida aprobación.

ARTÍCULO 80.- El gasto público municipal comprende las erogaciones por concepto de servicios personales, materiales o suministros, servicios generales, transferencias, inversiones, deuda pública, y cualquier otro concepto o gasto que realicen las Dependencias Municipales con aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 81.- La Tesorería Municipal será el conducto para el pago de todas las erogaciones que efectúen las Dependencias citadas en el Artículo anterior.

CAPÍTULO III DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 82.- Para garantizar a la población el honesto y racional ejercicio del gasto y la eficiente Administración Pública, el Ayuntamiento contará con una Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 83.- La Contraloría tendrá a su cargo la supervisión y control de los procesos de contabilidad y gasto público, así como de los métodos y procedimientos para mejorar la Administración pública, de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 84.- Los titulares de los Organismos, Entidades y Dependencias de la Administración Pública, están obligados a proporcionar a la Contraloría las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, siempre que sean solicitadas en debida forma y tiempo.

ARTÍCULO 85.- Todo lo no previsto por este Capítulo, se regirá de conformidad a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado, La Ley de Responsabilidad de

los Servidores Públicos del Estado y Municipios, El Código de Procedimientos Civiles del Estado y el Reglamento Municipal respectivo.

CAPÍTULO IV DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 86.- La prestación del servicio de panteones comprende la inhumación, exhumación, re-inhumación y cremación de cadáveres y restos humanos.

ARTÍCULO 87.-El establecimiento de cementerios en el Municipio sólo se hará previa autorización del Ayuntamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Panteón Municipal, la Ley Estatal de Salud y leyes aplicables.

ARTÍCULO 88.- El panteón que actualmente existen en el Territorio del Municipio de Lagunillas, y los que en lo sucesivo se establezcan, estarán a cargo y bajo control de la administración del Ayuntamiento, específicamente la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 89.-El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, cobrará los derechos establecidos al efecto en la Ley de Ingresos Municipal Vigente por la venta de fosas y otros servicios en el panteón y en los términos establecidos en el Reglamento de Panteón Municipal.

TÍTULO SEPTIMO DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 90.- Es competencia del Ayuntamiento y facultad de la Tesorería Municipal y de Giros Mercantiles, el llevar a cabo la expedición y control de las licencias de funcionamiento de giros comerciales y de prestación de servicios, así como la inspección, la ejecución y la auditoría fiscal municipal, además de las atribuciones que les corresponde de conformidad con las Leyes en la materia.

ARTÍCULO 91.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, se requiere autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal con independencia de las concedidas por las autoridades Federales o Estatales.

Asimismo, se requiere autorización, licencia o permiso para la realización de alguna obra que de cualquier forma afecte a la vía pública.

Las autorizaciones, licencias y permisos, deberán ser ejercidos por el titular de las mismas, por lo que no se pueden transferir o ceder sin consentimiento de la autoridad, son pena de cancelación, siendo nula la cesión.

ARTÍCULO 92.- La autorización, licencia o permiso para el ejercicio de cualquier actividad lícita tiene validez únicamente

para la persona a cuyo nombre se expide y por la actividad específicamente determinada, por lo que no puede transferirse, cambiarse o cederse sin el consentimiento expreso de la autoridad municipal, estableciendo la obligación al titular de tener dicha documentación a la vista y ésta deberá refrendarse en los primeros treinta días del mes de enero de cada año, causándose el pago correspondiente estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas.

ARTÍCULO 93.- En la transferencia de cualquier título, se cancelará la licencia anterior y se expedirá otra a nombre del adquirente, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 94.- Es facultad del Ayuntamiento, otorgar la autorización, licencia o permiso para la construcción de fincas o locales destinados a cualquier giro comercial o de otra índole, siempre que la construcción del local no afecte parques naturales, zonas verdes o todas aquéllas que estén consideradas como recursos naturales dentro del territorio del Municipio.

Para los efectos de este Artículo, las autorizaciones o permisos deberán de concederse siguiendo los criterios ecológicos que prevé la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 95.- El ejercicio del comercio y la industria, así como las actividades en oficios varios a que se refiere la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, sólo podrá efectuarse mediante licencia que otorgue la Autoridad Municipal, una vez cubiertos los derechos conforme a la Ley correspondiente. Dicha licencia deberá solicitarse antes de la apertura o iniciación de sus actividades y refrendarse cada año en los primeros treinta días del mes de enero.

ARTÍCULO 96.- Para el otorgamiento de las licencias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo Anterior, la parte interesada deberá comprobar haber cumplido con los requisitos relativos en materia de salud y protección civil, además de las disposiciones Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 97.- La actividad de los particulares en forma distinta a la prevista en el artículo que antecede, requiere autorización expresa de la Dirección de Giros Mercantiles, el que las otorgará sólo cuando sea evidente el interés general.

ARTÍCULO 98.- Los particulares no podrán realizar una actividad mercantil distinta a la contenida en la licencia, permiso o autorización.

ARTÍCULO 99.- Cuando las actividades de los particulares puedan tener consecuencias insalubres, molestas, nocivas o peligrosas, se otorgará autorización, licencia o permiso, previo el cumplimiento de los requisitos de ubicación, estadística, higiene y seguridad que determine la autoridad Municipal o, en su caso, el Reglamento de Giros Mercantiles, las Leyes Ecológicas, de Protección Civil y de Salud Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 100.- El ejercicio de actividades a que se refiere este Capítulo se sujetará a los horarios, tarifas y condiciones

determinadas por este Bando y demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento, así como a las Leyes y Reglamentos respectivos aplicables a la materia de que se trate.

CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTÍCULO 101.- Las personas físicas o morales no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invadir o estorbar ningún bien particular o del dominio público, ya sea con material, herramienta, vehículos o cualquier otro objeto.

ARTÍCULO 102.- La Autoridad Municipal concederá licencias para el ejercicio del comercio ambulante. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Giros Mercantiles, tiene en todo tiempo la facultad de reubicar a quienes practiquen el comercio ambulante, en sitios expresamente asignados a la actividad comercial establecida, para que este trabajo no se desarrolle en el entorno de la zona restringida y considerada por la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado.

ARTÍCULO 103.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad, sin vender mayor número de boletaje que exceda la capacidad del establecimiento y con las tarifas, programas, propaganda y cortes en la exhibición previamente aprobados por la Dirección de Giros Mercantiles.

En los establecimientos abiertos al público, la tarifa correspondiente al cobro de derechos de admisión independientemente del cobro por consumo, se sujetará a la aprobación de la Dirección de Giros Mercantiles y se registrará por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 104.- Los horarios podrán ser ampliados cuando exista causa justificada, a juicio de la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente por el tiempo extra, además podrá concederse o negarse al comercio la licencia para abrir los domingos y días festivos, tomando en cuenta la comodidad de los compradores, la naturaleza comercial del giro, su ubicación y los beneficios que éstos reporten a la economía municipal.

CAPÍTULO III DE LAS RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD DE LOS HABITANTES

ARTÍCULO 105.- Los habitantes del Municipio, propietarios y poseedores de vehículos de propulsión mecánica o motriz, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Por lo que hace al estado del vehículo:

a) Tener silenciador en buenas condiciones. Se prohíbe el uso de válvulas de escape que permitan la emisión de sonido superior a 72 decibeles, y;

b) Mantener los vehículos en buen estado mecánico, a fin de que las emanaciones no contaminen el aire.

II. Por lo que toca al uso del vehículo:

a) No estacionarse en las calles impidiendo el acceso a cocheras o estacionamientos privados; de hacerlo así, serán retirados a un estacionamiento acosta del propietario o poseedor, y;

b) Todos los vehículos abandonados por sus propietarios en la vía pública por más de siete días, que no estén en condiciones de uso, serán retirados a un corralón o pensión de vehículos a costa del propietario o poseedor; lo mismo se observará en el caso de los vehículos que, estando en condiciones de uso, sean abandonados en la vía pública por más de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 106.-Los vehículos de propulsión mecánica y no mecánica, no podrán circular ni estacionarse en banquetas, andadores, plazas públicas y sitios análogos, sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 107.-El estacionamiento de vehículos en la vía pública deberá hacerse en los lugares autorizados y a través de los señalamientos indicados, por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 108.-La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito están facultadas para ordenar y vigilar lo concerniente a la vialidad del autotransporte público en los términos de su Reglamento de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 109.-Los daños causados a las instalaciones destinadas a un servicio público, sean o no propiedad del Ayuntamiento, deberán ser cubiertos por quienes los hayan originado, sin perjuicio de la sanción correspondiente. De igual forma se procederá cuando con motivo de maniobras de carga o descarga de vehículos o de cualquier otra índole, se derramen líquidos o depósitos de residuos sólidos que causen daños a la vía pública.

ARTÍCULO 110.-Cuando se le haya requerido al particular el bardeo de su propiedad y no lo hiciere, de acuerdo con el interés general, los lotes baldíos podrán ser bardeados por personal de la Presidencia Municipal, a costa del propietario, pudiéndose hacer uso del procedimiento económico coactivo que se aplicara de manera supletoria el Código Fiscal del Estado, para la recuperación de lo invertido.

ARTÍCULO 111.-Toda edificación construida sobre la vía pública será demolida por la Dirección de Obras Públicas Municipales, sin responsabilidad para el Ayuntamiento y a costa de quien haya edificado, sin perjuicio de aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 112.-Para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección Ecología, será los encargados de vigilar y sancionar todas y cada una de las actividades contaminantes que se produzcan con motivo de la realización de las labores en las zonas consideradas como industriales y, en general, todas aquéllas que queden comprendidas dentro de este género.

ARTÍCULO 113.-Queda prohibido a los habitantes del Municipio:

I. Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud, de la vida humana y que originen daños a la flora y la fauna;

II. Arrojar aguas residuales que contengan sustancias altamente contaminantes en las redes recolectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos de agua, así como descargar y depositar filtros contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes;

III. Utilizar amplificadores de sonido cuyo volumen rebase una intensidad de 65 decibeles causando molestias a sus vecinos;

IV. Tirar basura o cualquier desecho contaminante en vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio público y de uso común;

V. Permitir que en los bienes inmuebles baldíos de su propiedad o posesión, se acumule basura y prolifere fauna dañina; de ser así, serán sancionados con multa;

VI. Colocar objetos en áreas de establecimiento de uso común con el propósito de reservarlos al uso privado;

VII. Permitir que se consuman bebidas embriagantes en el interior de los establecimientos que no se dediquen a este giro comercial;

VIII. Los propietarios de mascotas o animales de trabajo, cualquiera que sea su género o especie, serán directamente responsables de los daños que causen y de las violaciones al presente Bando, y;

IX. Lo demás que señalen este Bando, los Reglamentos Municipales y otras disposiciones del Ayuntamiento.

TITULO OCTAVO DE LA ECOLOGÍA Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I DE LA ECOLOGIA

ARTÍCULO 114.-En materia de ecología, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente Municipal, dentro del cual se establecerá la Dirección de ecología, que estará facultado para tomar las medidas necesarias para garantizar el equilibrio ecológico dentro de su jurisdicción y, para el caso, se ajustará a lo establecido a la Ley de la materia y su respectivo Reglamento.

ARTÍCULO 115.-El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades Estatales y Federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y controlen materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 116.-Competen al Municipio, en el ámbito de su circunscripción territorial, las siguientes atribuciones:

I. La preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción del Municipio, salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la Federación o al Estado;

II. La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con la Federación, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio del Municipio o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación o el Estado;

III. La regulación de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas o el ambiente del Municipio;

IV. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas por fuentes emisoras de jurisdicción municipal;

V. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción Federal o Estatal;

VI. La prevención y control de la contaminación de aguas Federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y re-uso de aguas residuales, y;

VII. Las demás previstas por las Leyes y su Reglamento correspondiente.

TÍTULO NOVENO DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL DESARROLLO INTEGRAL

ARTÍCULO 117.- El Plan de Desarrollo Municipal es el instrumento de gestión por el que se integra y vincula a los Órganos y autoridades Municipales, Estatales y Federales, a los procesos de formación, instrumentación, control, evaluación de los planes, programas y acciones para el desarrollo integral del Municipio, con la participación de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 118.-El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de la comunidad a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y promoverá el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 119.-El Ayuntamiento, asimismo, podrá satisfacer las necesidades públicas a través de Instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de éste. En caso de necesidad, podrá recibir apoyo del Ayuntamiento a juicio de éste.

ARTÍCULO 120.-Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo social, las siguientes:

I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;

II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;

III. Impulsar el desarrollo escolar y actividades extra escolares que estimulen el sano desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes;

IV. Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;

V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;

VI. Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;

VII. Promover en el Municipio programas de prevención y atención a la farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo;

VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes del Municipio;

IX. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia; y

X. Las demás que sean necesarias para el desarrollo social del Municipio.

ARTÍCULO 121.-Las autoridades elaborarán los programas específicos y acciones que contengan el Plan de Desarrollo Municipal, en concordancia con los objetivos del Plan Nacional y Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 122.-El Plan de Desarrollo Municipal tendrá vigencia en sus programas y metas sólo durante el período de gestión, pero podrá contener metas a largo plazo.

ARTÍCULO 123.-Para el desarrollo de las acciones que establece este Capítulo, se observará lo que establece la Ley de Planeación para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES EN MATERIA DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 124.-El Plan de Desarrollo Municipal es un instrumento de promoción y gestión por el que se integra y vincula a los órganos y autoridades Municipales, Estatales y Federales a los procesos de formación, instrumentación, control, evaluación de los planes, programas y acciones para

el desarrollo integral del Municipio, con la participación de los sectores social y privado; constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad, y contará con las facultades y obligaciones que señala la Ley Orgánica del Municipio y de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 125.-Las autoridades regularán la correcta integración y su respectiva aplicación del Plan de Desarrollo Municipal que comprende la cabecera y todas las poblaciones que lo integren, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de San Luis Potosí y la Legislación Federal y Estatal sobre la materia.

ARTÍCULO 126.-Corresponde al Ayuntamiento aprobar en sesión de Cabildo, el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 127.-El Presidente tendrá las siguientes atribuciones en materia de planeación:

I Ejecutar el Plan de Municipal de Desarrollo, proponiendo a los gobiernos Estatal y Federal los programas de inversión, gasto y funcionamiento, de acuerdo a las metas que se establezcan;

II Supervisar la ejecución de las obras públicas y servicios, con sujeción a las especificaciones técnicas y de calidad convenidas;

III Vigilar el avance físico y financiero de los proyectos, programas y acciones contenidas en el plan aprobado;

IV Evaluar por lo menos cada seis meses los resultados de operación del plan, procurando las medidas correctivas conducentes, y;

V Las demás que le confieran las Leyes Federales y Estatales, los convenios de coordinación suscritos legalmente y las que el propio Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 128.-El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal estará integrado por:

I. El Ayuntamiento, representado por una Comisión, la cual estará integrada por un miembro que pertenezca a cada una de las diferentes fracciones políticas representadas en Cabildo;

II. El Presidente Municipal;

III. Los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Municipal;

IV. Los titulares de las Dependencias Estatales y Federales representadas en el Municipio, y;

V. Los representantes de los sectores social y privado que sean autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 129.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, Será el responsable de elaborar al inicio de cada

administración municipal el Plan de Desarrollo Municipal, en los plazos establecidos en la ley de Planeación.

Para los efectos del debido cumplimiento del párrafo anterior los funcionarios municipales que no elaboren el Plan de Desarrollo Municipal en su área correspondiente en los plazos establecidos de la Ley correspondiente serán acreedores a las sanciones contempladas en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que impondrá el Contralor Municipal en el ámbito de su debida competencia.

CAPITULO III DEL DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO

ARTÍCULO 130.-Con el objeto de regular, promover y fomentar el desarrollo económico de Lagunillas, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Rural Sustentable deberá:

I. Diseñar políticas y programas de fomento a los sectores productivos del Municipio, impulsando su modernización tecnológica y con estricto apego a la normatividad ambiental;

II. Crear las condiciones que fomenten la conservación y apertura de fuentes de empleo y promover la capacitación, para que las empresas que se asienten en el territorio municipal empleen mano de obra calificada.

III. Impulsar la inversión pública y privada para la reactivación económica del Municipio y la explotación racional de los recursos naturales;

IV. Propiciar una efectiva vinculación entre los sectores educativo, social y productivo, a fin de instrumentar conjuntamente programas de capacitación que permitan elevar la productividad y la competitividad;

V. Fomentar el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa;

VI. Desarrollar corredores comerciales y turísticos en áreas propias y adecuadas para tales fines;

VII. Crear en coordinación con las autoridades Federales y Estatales en materia agropecuaria, la vía de comunicación con el sector agropecuario municipal a fin de hacer crecer su producción, fomentar su automatización e instrumentación tecnológica y técnica, y;

VIII. Además, orientará empresariales. la forma de cómo adquirir créditos para proyectos.

TÍTULO DECIMO DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 131.-Dentro del territorio del Municipio, la prestación del servicio de seguridad pública Municipal, corresponde en forma exclusiva al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 132.-Para la seguridad pública de los habitantes del Municipio, funcionarán la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y las Inspecciones de las Comunidades Municipales en los términos que establece la Ley Estatal de Seguridad pública, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Lagunillas.

ARTÍCULO 133.-Son autoridades en materia de Seguridad Pública en el Municipio de Lagunillas, con las atribuciones establecidas en el artículo 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. El Director de Seguridad Pública Municipal;

IV. El Secretario del Ayuntamiento;

V. Los Delegados Municipales, y;

VI. Todos las demás que determine su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 134.-El Director de Seguridad Pública y demás personal operativo del Municipio tendrán las atribuciones que les señalen las disposiciones legales aplicables y su Reglamento.

ARTÍCULO 135.-Deberá integrarse un Consejo Municipal de Seguridad Pública, que estará formado según lo indique su propio Reglamento, y que tendrá atribuciones de planeación y evaluación de la política implementada por el Ayuntamiento en esta materia.

ARTÍCULO 136.-En materia de Policía Preventiva, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

TITULO DECIMO PRIMERO DE LA PROTECCION CIVIL MUNICIPAL

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 137.-El Ayuntamiento implantará el Sistema Municipal de Protección Civil como una entidad de la Administración Pública Municipal de coordinación de Acciones o instrumento de participación ciudadana para la prevención y atención de desastres en la entidad Municipal.

ARTICULO 138.- Como se establece en el Artículo 14 de la Ley General de Protección Civil y el Artículo 37 de la Ley de Protección Civil del Estado, el Sistema Municipal es el primer nivel de respuesta y primera instancia de actuación especializadas ante cualquier riesgo o situación de emergencia dentro de la circunscripción del Municipio y será dirigido por el Presidente Municipal como primera Autoridad y

un consejo de protección civil, los cuales tendrán las atribuciones y funciones que su respectivo reglamento establezcan.

ARTÍCULO 139.- El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal en funciones;

II. Un Secretario de Actas, que será el Secretario del Ayuntamiento;

III. Secretario Técnico, que será el Director de la Unidad Municipal de Protección Civil;

IV. Vocales que sean necesarios, de entre los cuales deberán ser miembros: Titulares de Direcciones del H. Ayuntamiento, inmersos en la materia, así como los Servidores Públicos de la Federación y del Estado, los representantes de las Instituciones Educativas, Organismos sociales y privados que sean expresamente invitados por el Presidente del Consejo;

V. Grupos Voluntarios que prestarán auxilio a la Dirección Municipal de Protección Civil;

VI. Entre los Grupos Voluntarios serán considerados los de rescate y auxilio en la materia, los cuales deberán estar debidamente integrados en la Dirección Municipal de Protección Civil y se coordinarán fielmente, a fin de que se realice su función correspondiente dentro del Plan de Protección Civil Municipal, y;

VII. Los Vocales y Grupos Voluntarios que integren el consejo municipal de Protección Civil, tendrán el carácter de honorífico.

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 140.-Se considerarán infracciones las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Bando de Policía y Gobierno y en los Reglamentos que de éste se deriven, y que alteren el orden y la seguridad pública, afectando al patrimonio público o privado, al tránsito público y la salubridad general del ambiente, realizadas en los lugares públicos o de uso común.

ARTÍCULO 141.-Se entiende como lugares de uso común, todo espacio de libre tránsito como la vía pública, incluyendo las plazas, los mercados y los jardines; los inmuebles de uso general, tales como centros de espectáculos, diversión y recreo, así como los transportes del servicio urbano o similar.

ARTÍCULO 142.-Alteran el orden y afectan la seguridad pública:

I. Ofender o agredir física o verbalmente a cualquier miembro de la comunidad;

- II. Faltar al respeto debido a toda autoridad civil;
- III. La práctica del vandalismo que altere los sistemas de alumbrado público, distribución de agua, energía eléctrica y vías de comunicación obstruyendo su funcionamiento;
- IV. Solicitar mediante falsas alarmas los servicios de la policía, bomberos o la que haga sus veces, seguridad pública, protección civil, de establecimientos médicos y de asistencia pública;
- V. Provocar escándalo o alarma infundada en reunión pública o sitios de espectáculos que puedan infundir pánico en los asistentes;
- VI. Producir ruidos por cualquier medio que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas;
- VII. Escandalizar en la vía pública;
- VIII. Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignantes o contrarias a las buenas costumbres;
- IX. Exhibirse de manera indecorosa en cualquier sitio público, según las costumbres del lugar;
- X. Orinar o defecar en la vía pública;
- XI. Reproducir música obscena por medio de aparatos mecánicos, electrónicos o por cualquier otro;
- XII. Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, señales o signos obscenos;
- XIII. Mostrar o reproducir en la vía pública cualquier tipo de material que contenga imágenes o sonidos pornográficos;
- XIV. Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su pudor;
- XV. Invitar en lugar público al ejercicio de la prostitución;
- XVI. Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos y auxiliares de espectáculo o diversión;
- XVII. Subirse a bardas, cercos o azoteas para espiar al interior de las casas de los vecinos;
- XVIII. Ingerir en lugar público bebidas alcohólicas, inclusive aquellas consideradas como de moderación, salvo en lugares expresamente autorizados;
- XIX. Corregir en forma escandalosa a los hijos o pupilos en lugar público, así como vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubino;
- XX. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública causando molestias de tránsito o a los vecinos;
- XXI. Desobedecer un mandato legítimo de la autoridad o el incumplimiento de las citas hechas al particular.
- XXII. Usar silbato, sirena, códigos, torretas o cualquier otro medio propio de la policía, para identificarse y sin tener derecho a ello.
- XXIII. Presentarse sin ropa, de manera intencional, en la vía pública.
- XXIV. Jugar apuestas, sin perjuicio de las infracciones sancionadas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, salvo que cuenten con el permiso respectivo de la autoridad competente;
- XXV. Faltar al respeto a los ancianos y a las personas con capacidades diferentes;
- XXVI. Fumar dentro de las salas de espectáculos o en cualquier lugar público o privado donde esté expresamente prohibido por la Ley Federal y Estatal de la materia;
- XXVII. Permitir con pleno conocimiento de causa los padres de familia o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia sobre los menores de edad y enfermos mentales, que incurran en acciones causando molestia a las personas o a sus propiedades;
- XXVIII. Dejar el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugares públicos o privados;
- XXIX. Asear vehículos en la vía pública cuando la acción cause molestias o altere la libre circulación de los vehículos;
- XXX. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada.
- ARTÍCULO 143.-Afectan al patrimonio público o privado:
- I. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios, estructuras, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien con propaganda, letreros o símbolos;
- II. Causar daños a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público, incluyendo el servicio de agua, drenajes y pavimentos;
- III. Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos y otros sitios públicos;
- IV. Cortar frutos de huertos o predios ajenos;
- V. Pegar, pintar, colocar algún objeto o alterar de alguna manera en las fachadas de cualquier edificio público o privado, así como los bienes de uso común o destinados a un servicio público sin contar con autorización para ello;
- VI. Rayar, raspar, o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno;
- VII. Quitar o apropiarse de accesorios de vehículos ajenos;

VIII. Fijar anuncios de cualquier clase, fuera de las carteleras establecidas para el objeto y sin contar con el permiso correspondiente;

IX. Introducir vehículos y semovientes por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutos o que se encuentren preparados para la siembra;

X. Destruir las paredes, muros o cercados de una propiedad ajena, rústica o urbana;

XI. Borrar, alterar, o destruir los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad, de las calles o casas particulares, en cualquier forma;

XII. Ensuciar cualquier almacén de agua para uso público, su conducto o tubería con cualquier materia o sustancia nociva o repugnante que afecte la salud o altere el vital líquido;

XIII. Usar mecanismos como rifles de municiones, resorteras, o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas;

XIV. Desperdiciar el agua potable en su domicilio o al exterior, o tener fugas en su red sin que lo comunique a la autoridad correspondiente;

XV. Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva;

XVI. Omitir cercar los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio; e,

XVII. Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines.

XVIII. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos, bestias o cualquier objeto;

XIX. Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino;

XX. Efectuar excavaciones o colocar objetos que dificulten el libre tránsito en las calles o banquetas sin permiso de la Dirección de Obras Públicas, y;

XXI. Invadir las vías y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de los transeúntes y vehículos.

ARTÍCULO 144.-Afectan la salubridad general del ambiente:

I. Deteriorar los sistemas ecológicos de parques y jardines públicos;

II. Tirar basura o cualquier otro desecho sólido, líquido o gaseoso en la vía pública, lotes baldíos o cualquier otro lugar no autorizado por la autoridad municipal para tal fin y que por lo tanto implique la contaminación del medio ambiente;

III. Arrojar animales muertos en la calle o dejarlos a la intemperie;

IV. Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga;

V. Tener establos o criaderos de animales dentro de la zona urbana;

VI. Tener animales domésticos en situación de calle, sin el cuidado y resguardo que la Ley de salubridad exige;

VII. Transportar cadáveres en vehículos que no estén destinados a tal objeto, sin el permiso del Síndico Municipal;

VIII. Mantener dentro de la zona urbana sustancias putrefactas o malolientes o cualquier otro material que expida mal olor y que sea nocivo para la salud;

IX. No dar aviso a las autoridades sanitarias en caso de epidemia y sobre la existencia de personas enfermas;

X. Vender comestibles o bebidas alteradas o nocivas para la salud;

XI. Permitir el propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, el que éste contamine el medio ambiente mediante la emisión de humo apreciable a simple vista, y;

XII. Emitir o permitir que se descarguen contaminantes a la atmósfera, suelos, vía pública y aguas, que sean nocivos para la salud, sin sujetarse a lo previsto por las normas correspondientes en perjuicio de la salud, rompiendo el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 145.-Afectan la legalidad del funcionamiento comercial e industrial:

I. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos o sin contar con la licencia permitida;

II. Comprar, vender, distribuir o almacenar cohetes o cualquier otro material explosivo sin el debido permiso de la autoridad correspondiente;

III. Celebrar bailes de cualquier tipo sin el correspondiente permiso Dirección Giros Mercantiles y Seguridad Publica;

IV. No tener a la vista o negar la exhibición a la Los Inspectores Municipales que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedido por el Municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento;

V. Presentar o permitir que se presenten en su establecimiento, espectáculos o variedades que atenten contra la moral y las buenas costumbres de la población del Municipio sin perjuicio, en su caso, de la inmediata clausura correspondiente;

VI. Cuando la persona que realice cualquier actividad comercial o industrial no cuente con el permiso correspondiente de la Dirección de Giros Mercantiles;

VII. Cuando la persona se dedique a trabajos o actividades mediante los cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades transmisibles a que se refiere la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Cuando el empresario que administre negociaciones mercantiles en las que empleen las personas a que se refiere la fracción anterior, sea sorprendido con dichos empleados laborando dentro de la negociación, siempre que éstos carezcan de los medios documentales de control que determine la Ley General de Salud, y;

IX. Las demás actividades que señalen las Leyes, el presente Bando y los Reglamentos respectivos.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 146.- La contravención a las disposiciones del presente Bando, los reglamentos municipales y las disposiciones de carácter administrativo, dará lugar a la imposición de sanciones por la Autoridad Municipal sin perjuicio de la diversa responsabilidad legal que pudiera derivarse de las mismas.

ARTÍCULO 147.- Cuando se cometa alguna infracción o falta al presente Bando, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas, por empleado o mandatario de alguna persona física o moral, utilizando los medios que ésta le proporcione o actuando bajo su orden o mandato, las sanciones se impondrán al empleador, patrón o mandante.

ARTÍCULO 148.-Las sanciones que podrá imponer en su caso la Autoridad Municipal, según la naturaleza y gravedad de la infracción, son las siguientes:

I. **APERCIBIMIENTO.**-La advertencia verbal o escrita que hace la Autoridad Municipal en diligencia formal exhortando al infractor a corregir su conducta y previniéndolo de las consecuencias de infringir los reglamentos y ordenamientos municipales;

II. **AMONESTACIÓN.**- La reconvención pública o privada que la autoridad Municipal hace por escrito o en forma verbal al infractor y de la que la se conserva antecedentes;

III. **MULTA.**-El pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Gobierno Municipal y que tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores no excederá el importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a un día de su ingreso.la carga de la prueba de dicha circunstancia corre a cargo de quien alegue a su favor encontrarse en el supuesto de jornalero o trabajador y no asalariado, mediante los medios de convicción que de manera supletoria establezca el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. En ningún caso, ésta podrá exceder del equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente para lo zona económica en que se encuentre ubicado el municipio. En este caso se sujetará a lo establecido en el artículo 21 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. **CLAUSURA TEMPORAL.**- El cierre temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado del lugar en donde tienen o haya tenido lugar la contravención al Bando, los reglamentos u ordenamientos municipales mediante la colocación de sellos oficiales a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave, o ponga en riesgo la paz pública o altere el interés social del municipio, en este caso, no será necesario, para imponer la sanción, seguir el procedimiento ordinario previsto en el presente Bando;

V. **CLAUSURA DEFINITIVA.**-El cierre definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, mediante la colocación de sellos oficiales a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo, para ello, es necesario agotar previamente el procedimiento ordinario establecido en el presente Bando;

VI. **SUSPENSIÓN DE EVENTO O ESPECTÁCULO PÚBLICO.**- La determinación de la Autoridad Municipal para que un evento social no se realice o se siga realizando;

VII. **CANCELACIÓN DE LICENCIA.**- Resolución dictada por el Juez Calificador, que establece la pérdida del derecho contenido en la licencia, permiso, autorización o concesión previamente obtenidos de la Autoridad Municipal, para realizar la actividad que en dichos documentos se autorice;

VIII. **DECOMISO.**- Aseguramiento provisional o definitivo de mercancías instrumentos u objetos relacionados con la infracción. El decomiso sólo se podrá decretar después de seguido el procedimiento ordinario de defensa.

IX. **DEMOLICIÓN DE OBRA.**- Resolución dictada por el Juzgado Administrativo por la cual decreta el derribo parcial o total de un edificio o cualquier tipo de construcción u obra;

X. **ARRESTO.**- Privación de la libertad del infractor por un periodo de seis a treinta y seis horas que se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, y;

XI. **REPARACIÓN DEL DAÑO.**- Es el pago de los gastos causados por la infracción que originó daños patrimoniales y correrá por parte del infractor o por quien en su defecto deba responder legalmente por el mismo:

a) El infractor y el ofendido podrán signar convenio de reparación de daño fijando los montos de común acuerdo, mismo que ratificarán ante el Juez Calificador, en caso de desavenencia y falta de acuerdo por las partes se dejará a salvo los derechos de la parte ofendida para que los haga valer ante la autoridad correspondiente para el ejercicio de la acción penal en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Tratándose de sanciones derivadas por el consumo de bebidas con contenido alcohólico, de drogas, o enervantes, el Sindico Municipal deberá prever como parte de la sanción, la obligación del infractor para acudir a los centros de atención o de rehabilitación, según sea el caso. Para dar cumplimiento

a lo anterior, la autoridad establecerá mecanismos de coordinación con dichos centros de rehabilitación, y;

c) Cuando la infracción se realice en la conducción de algún vehículo y el infractor no se encuentre en estado de ebriedad o no hubiere cometido una conducta de las sancionadas por la Legislación Penal del Estado, deberá de ponerse a los infractores y los vehículos a disposición de la autoridad correspondiente, para la imposición de la sanción; para ello, la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Transito tendrá facultades para retener dicho vehículo y en su caso utilizar la fuerza pública para la detención de los infractores.

Para la aplicación de las sanciones que se prevén en el presente artículo, el Juez calificador se ajustará irrestrictamente a lo dispuesto en este bando y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 149.- Cuando se constate por los órganos de la administración municipal competentes, en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de las disposiciones legales, actos u omisiones que las vulneran o que se realicen en contravención a la legalidad, podrán aplicar provisionalmente, para evitar que continúen funcionando en forma irregular, las siguientes medidas:

I. Suspensión de la actividad;

II. Clausura provisional, total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras y servicios, y;

III. Aseguramiento, decomiso o retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que se expendan en la vía pública o bien puedan crear riesgo inminente o contaminación.

Cuando el aseguramiento o decomiso derive del ejercicio de una actividad comercial que no cuente con permiso, los bienes quedarán a disposición de la Dirección de Giros Mercantiles a fin de garantizar el pago de cualquier crédito fiscal.

En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas preventivas deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento sancionatorio para el desahogo de la garantía de audiencia, en términos a lo señalado por el título correspondiente del presente Bando.

TITULO DECIMO TERCERO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL JUEZ CALIFICADOR

ARTÍCULO 150- Todas las resoluciones de la Autoridad Administrativa Municipal serán de acuerdo a lo que expresen la ley, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal y en su caso conforme a la interpretación literal, sistemática y funcional de los citados ordenamientos, o conforme a los principios generales del derecho. Todo lo no previsto en el presente bando en materia de procedimientos serán aplicados supletoriamente la Ley

de Procedimientos Administrativos del Estado, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, Para tal efecto, es el Juez calificador, dotado de plena autonomía, quien tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración municipal y los particulares y entre estos y los terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la autoridad municipal y de la aplicación de los ordenamientos legales y reglamentos municipales.

ARTÍCULO 151.- El Juez calificador conocerá las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas de carácter municipal, así mismo impondrá las sanciones correspondientes mediante un procedimiento oral que califique la infracción; y, un procedimiento ordinario oral breve y simple que sancione las faltas administrativas. Dichos procedimientos se ajustarán a las formalidades siguientes:

Será función del Juez Calificador conocer y resolver los recursos que interpongan los particulares respecto de las actuaciones de las autoridades municipales; así como de las observaciones que éstos hagan a las actas administrativas en términos del artículo 197 del presente Bando.

Para ser Juez calificador se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser mayor de veinticinco años de edad;

II. Tener título de licenciado en derecho debidamente expedido;

III. Contar con cédula profesional, expedida con un año anterior al cargo;

IV. Tener una experiencia mínima de un año de práctica profesional;

V. Contar con una residencia mínima de un año en la municipalidad;

VI. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito intencional;

El nombramiento del Juez calificador será propuesto por el Presidente Municipal, y dependerá jerárquicamente del Síndico Municipal.

ARTÍCULO 152.-El Juez calificador dividirá en dos Secciones los expedientes que para tal efecto lleve:

I. La Sección de Detenidos por la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Transito, teniendo como facultad en esta área la de realizar la calificación de los detenidos en un lapso que no excederá las seis horas, mismas que se contarán a partir de que el infractor sea puesto a disposición del Juez Calificador, debiendo cubrir todas las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas a favor de los infractores en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Sección de Justicia Administrativa que laborará con un horario de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes todos los días del año, y sábados de 8:00 a 13:00 horas excepto los domingos y los días señalados como festivos por la Autoridad Municipal. En este caso, no contarán, para los efectos de los plazos y términos los días en que no haya labores en esta Sección del juez calificador, y;

III. El Juez calificador podrá ejecutar y complementar sus determinaciones sin necesidad de habilitar días y horas, cuando el caso así lo amerite y se encuentre en grave peligro la salud y orden público, o bien, la seguridad, integridad física de las personas, tranquilidad social y equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 153.- Al Juez calificador corresponderá:

I. Conocer de las infracciones establecidas en el presente Bando y demás ordenamientos legales y disposiciones de carácter administrativo que competan;

II. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores;

III. Aplicar las sanciones establecidas en el presente Bando, los reglamentos municipales y otras disposiciones administrativas de carácter municipal, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;

IV. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien dejar a salvo los derechos del ofendido;

V. Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes;

VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro que para tal efecto se lleven, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo;

VII. Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal, así como de las controversias que surjan por la aplicación de los reglamentos municipales u otros ordenamientos legales de carácter municipal;

VIII. Conocer y dirimir los procedimientos ordinarios para la cancelación de licencias o permisos y destrucción de bienes, y;

IX. Las demás atribuciones que le confieren las disposiciones municipales vigentes.

ARTÍCULO 154.- El Juez calificador determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su función los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

ARTÍCULO 155.- Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil o penal, el Juez calificador se limitará a imponer las sanciones

administrativas que correspondan, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de los daños y perjuicios causados, dejando a salvo el ejercicio de los derechos que le correspondan al ofendido en caso de no llegarse a un acuerdo satisfactorio.

La disposición para la reparación de daños por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

ARTÍCULO 156.- El Juez calificador, hará uso de las medidas de apremio necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras, para lograr la ejecución de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 157.- En relación a la prescripción en materia de infracciones y sanciones administrativas de carácter municipal se observarán las siguientes normas:

I. El derecho de los ciudadanos a formular ante la autoridad municipal la denuncia de una infracción prescribe en seis meses, contados a partir de su comisión;

II. La facultad de la autoridad municipal para la imposición de sanciones por infracciones prescribe por el transcurso de tres años, contados a partir de la comisión de la infracción o de la presentación del reporte o denuncia correspondiente;

III. Para el caso de la sanción consistente en arresto administrativo, la facultad para ejecutarlo prescribe a los tres meses, contados a partir de la fecha de la resolución del Juez calificador;

IV. La prescripción se interrumpirá por las diligencias que ordene o practique la Autoridad Municipal;

V. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez, y;

VI. La prescripción se hará valer a petición de parte o de oficio por el Juez calificador, quien dictará la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 158.- El Juez Calificador, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respete la dignidad y los derechos humanos de los infractores, por tanto, impedirá todo maltrato físico o moral, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que ante el propio Juez comparezcan.

ARTÍCULO 159.- El Juez calificador rendirá al Presidente Municipal un informe mensual de labores y llevará una estadística de las infracciones ocurridas en el Municipio, su incidencia, su frecuencia y las constantes que influyan en su realización. El juez Calificador llevará obligadamente los siguientes libros y talonarios:

I. Libro de Infracciones, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez y éste lo califique como falta administrativa;

II. Libro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;

III. Libro de constancias, en el que se registrarán todas aquellas certificaciones que se expidan por el Juez Calificador;

IV. Talonario de multas;

V. Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;

VI. Libro de atención a menores;

VII. Talonario de constancias médicas;

VIII. Talonario de citatorios;

IX. Libro de anotación de resoluciones, y;

X. Libro de recursos de inconformidad.

Antes de ser usados y abiertos los libros y talonarios a que se refiere el presente artículo deberán ser autorizados con la firma y sello del Sindico Municipal.

El Ayuntamiento aprobará anualmente dentro del Presupuesto de Egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del Juez calificador, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo, para ello su titular deberá presentar oportunamente al Ayuntamiento o Autoridad Municipal su programa de trabajo incluidos los egresos correspondientes y al mismo tiempo hacerlo del conocimiento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal con el fin de que quede debidamente incorporado al Programa Anual de Trabajo correspondiente.

CAPITULO II DEL RECURSO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO

ARTÍCULO 160.- Los actos y acuerdos de las Autoridades Municipales, podrán ser impugnados por los interesados o agraviados, mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el presente Bando y de acuerdo con el procedimiento que establece el Título Cuarto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 161.- Contra los actos o acuerdos de las Autoridades Municipales, no procederá ningún otro recurso que no esté previsto en el presente Bando.

ARTÍCULO 162.- Contra las resoluciones del Ayuntamiento o de las Autoridades Municipales que se dicten al resolverse el recurso de revisión, no procede ningún otro más, salvo los previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

La interposición del recurso de revisión será optativa para el interesado, antes de acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TITULO DECIMO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA FALTAS COMETIDAS POR MENORES.

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS COMETIDAS POR MENORES

ARTÍCULO 163.- Las siguientes disposiciones serán aplicables a:

I. Las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya o compruebe la realización de conductas tipificadas como delitos en el Código Penal del Estado, o en otros ordenamientos que así las contemplen.

II. Las personas a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes locales, cometida cuando eran menores, y

III. Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 164.- La niña o niño menores de doce años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes locales, queda exento de toda responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. Si los derechos de la persona menor de doce años a quien se atribuye la comisión de un delito, se encuentra amenazado o vulnerados, la autoridad competente podrá remitir el caso a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos de la niña o del niño.

ARTÍCULO 165.- Los menores que al momento de realizar el hecho tipificado como delito y padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, quedan exentos de responsabilidad en los términos de la Ley de Justicia para menores infractores del estado de San Luis Potosí. En estos casos, o bien cuando el trastorno se presente durante el procedimiento o en la fase de ejecución, la autoridad judicial competente podrá entregar estas personas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE POLICIA MUNICIPAL EN MENORES INFRACTORES

ARTÍCULO 166.- Los agentes de Policía Municipal que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niñas, niños o menores presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

I.-Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta Ley de Justicia para Menores del estado de San Luis Potosí, en la Constitución Federal, en los tratados internacionales aplicables en la materia, en la Constitución Estatal, en la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y demás ordenamientos aplicables;

II.- Poner al menor, inmediatamente y sin demora, a disposición del Ministerio Público para Menores que corresponda;

III.- Informar al menor, al momento de tener contacto con el, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;

IV.- Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro, o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos.

V.- En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, se presumirá que se trata de menores, niñas o niños, según sea el caso;

VI.- Salvaguarda la vida, la dignidad e integridad física de niñas, niños y menores que estén bajo custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público para Menores, y

VII.- Manejar con discreción todo asunto relacionado con niñas, niños y menores, evitando su publicidad o exhibición pública.

CAPITULO III DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 167.- La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el menor, el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende:

I.- La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito; en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo;

II.- La indemnización por el daño material y moral causando, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;

III.- En los casos en que se requiera, se comprenderá el pago de los tratamientos Psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 168.- En atención a la finalidad de esta medida se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del menor y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de éste último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-El presente Bando de Policía y Gobierno Municipal entrará en vigor al día siguiente de su publicación

en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Desde esta fecha queda abrogado el anterior Bando Municipal de Lagunillas, publicado en el Diario Oficial del Estado con fecha de 15 de Marzo 1996, y las disposiciones reglamentarias que contravengan al presente Bando.

ARTÍCULO TERCERO.- Este Cabildo considera, que si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otras circunstancias un texto legal usa el género masculino, esa norma deberá ser interpretada en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que estas y aquellos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO.-El Ayuntamiento creará los Reglamentos que regulen lo concerniente a este Bando de Policía y Gobierno Municipal en un plazo de máximo de 180 días posteriores a la publicación del presente.

ATENTAMENTE

LIC. J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LAGUNILLAS
(RÚBRICA)

ING. SERGIO ALBERTO IZAGUIRRE PONCE
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)

LIC. AURORA COMPEAN LOREDO
SÍNDICO MUNICIPAL
(RÚBRICA)

C. HILARIO BACA MANCILLA
PRIMER REGIDOR
(RÚBRICA)

C. LIBRADO VIZCAINO IBARRA
SEGUNDO REGIDOR
(RÚBRICA)

C. ZEFERINO SÁNCHEZ ALONSO
TERCER REGIDOR
(RÚBRICA)

C. SANTOS AGUILAR ARVIZU
CUARTO REGIDOR
(RÚBRICA)

C. PAULA GOMEZ ARREDONDO
QUINTO REGIDOR
(RÚBRICA)

C. SANTOS ESTRADA TREJO
SEXTO REGIDOR
(RÚBRICA)